

RAD. 110013103004202300535

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Arrímese poder en el que se cumpla lo dispuesto en el inciso 2° del art. 5 de la ley 2213 de 2022.

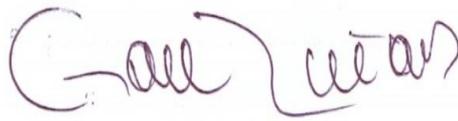
2.- Adjúntese certificado del SIRNA con fecha de expedición no superior a un (1) mes donde se pueda verificar que el correo indicado por la apoderada coincide con el inscrito en dicho Registro, conforme a lo dispuesto en el art. 5 de la ley 2213 de 2022.

3.- Respecto del correo electrónico señalado de quien se pretende demandar, cúmplase con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022, informando como obtuvo dicho correo y que corresponde al utilizado para efecto de notificaciones.

4.-. Como aparece en el certificado de tradición que la señora. ARTINEZ DURAN MONICA PATRICIA vende únicamente el 16% de los derechos de dominio sobre los inmuebles de que trata esta acción de los derechos de dominio enajenados a los demandantes como aparece en las anotaciones Nos 7 de los folios de matrícula inmobiliaria, arrimase certificado de tradición debidamente corregido en el aparezca que antes de esta venta, cuando aquella adquirió solo era compro el porcentaje enajenado, como que del estudio de los citados documentos en la forma en que apareciese inscrita como propietaria se entendería que aún es propietaria de un 34%.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP. -

